

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

**CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).** Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda verbal sumaria de acción reivindicatoria presentada por el apoderado judicial de las señoras Olga, Ruth, Graciela, Fanny y Belsy Ospina Giraldo en contra del Municipio de Manzanares Caldas.

Sírvase proveer.

**Angelly Johanna Botero Bermúdez**  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

**Manzanares, Caldas, Nueve (09) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).**

**Auto interlocutorio civil No 355**

**Proceso:** Verbal sumario de acción reivindicatoria  
**Demandante:** Olga Ospina Giraldo y otras  
**Demandado:** Municipio de Manzanares Caldas  
**Radicado:** 17433 40 89 001 2022 00231 00

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, pronunciarse sobre la admisión o inadmisión de la demanda.

De manera que, un estudio del libelo introductorio de la Litis y de los anexos permite concluir que la misma será inadmitida con fundamento en lo siguiente:

El Art. 90 del Código General del Proceso establece que el juez declarará inadmisibles las demandas "(...)1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...)" (subrayado fuera del texto original).

1. Verificado el certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria identificado con el Nro. 108-3493 se encuentra las siguientes imprecisiones, que difieren con lo narrado en la demanda, y que deben aclararse al tenor de lo consagrado en el artículo 82 num, 2, 4 y 5, del C.G.P.
  - El nombre que figura en el certificado de una de las demandantes es Graciela Ospina Giraldo y no Graciela Giraldo como quedó consignado en la demanda, lo cual debe constatarse.
  - Figura como propietaria también del inmueble la señora Blanca Giraldo Ramírez, y no se menciona en la demanda ni en el poder, por lo tanto y como quiera que es propietaria en común y proindiviso con los demás demandantes, deberá determinarse si se pretende invocar la acción para reclamar

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Manizales*

*Manzanares, Caldas.*

exclusivamente el porcentaje de que son titulares o invocan la acción en pro de la comunidad. (Artículo 949 C.C, Artículo 82 num 4 C.G. P)

2. Se solicita se decrete la inspección judicial sobre el inmueble con intervención de peritos, ante lo cual debe indicarse que de conformidad con el artículo 227 del C.G.P “La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas...”. Norma a la que deberá sujetarse la parte actora. (Artículo 82 nums 6 y 11 C.G.P)
3. En la pretensión tercera de la demanda se pretende el reconocimiento de frutos naturales o civiles, al tenor del artículo 206 del Código General del Proceso: “quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo (...); debe entonces la demanda contener el juramento estimatorio, el cual constituye en este caso requisito de la misma conforme al numeral 7 del artículo 82 del Código General del Proceso.

La forma como fue planteado el juramento estimatorio no se ajusta a la normatividad.

4. Por otro lado, se advierte a la parte actora que la estimación de la cuantía no es discrecional para la parte demandante, quien en esta clase de procesos debe sujetarse a lo previsto en el artículo 26 del estatuto procedimental, el cual establece en su numeral 3 que en los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, la cuantía se determina por el avalúo catastral del bien inmueble, motivo por el que se requiere a la parte demandante en aras de que aporte el respetivo avalúo catastral conforme a Resolución No. 70 de 2011, es decir, expedido por Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y debidamente actualizado (artículos 82 numerales 6 y 9, y 84 numeral 3 del Código General del Proceso).
5. Lo anterior, máxime si se tiene en cuenta que la parte demandante no tiene claridad al momento de determinar la clase de proceso a la luz de la cuantía, ya que tanto en la demanda como en el poder indica que se trata de un proceso verbal, pero al momento de indicar la cuantía del proceso señala que la estima inferior a 40 S.M.L.M.V, que sería de mínima, por lo tanto, correspondería a un proceso verbal sumario, situación contradictoria, que debe aclararse sujeta al avalúo catastral del predio. (Artículo 82 num 9 C.G.P).
6. A tono con lo anterior, debe igualmente ajustarse el ítem de competencia, toda vez que de conformidad con el artículo 28 numeral 7 del CG.P , la competencia para este tipo de asuntos, la tiene de modo privativo el lugar donde están ubicados los bienes.
7. De conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se verifica que en la demanda no se indicó el canal digital para notificación de los testigos o se refiriera sobre el desconocimiento de estos. Tampoco se indica datos de localización o teléfonos. (Artículo 212 C.G.P)

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Manizales*

*Manzanares, Caldas.*

8. Solicita la parte demandante la “inscripción de la demanda”, sin que cumpla con los requisitos señalados en el artículo 590 del Código General del Proceso, en el entendido que la inscripción de la demanda, no procede en todos los casos en los cuales la demanda versa sobre dominio u otro derecho real principal, tal como es el caso de los procesos reivindicatorios.

Lo anterior debido a que, si bien el tema central dentro del proceso reivindicatorio es el derecho de dominio, puesto que quien ejerce la acción debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, dicha circunstancia por sí sola no implica que deba decretarse la inscripción de la demanda para asegurar que quien lo adquiera, precisamente por disposición del dueño, quede sometido a los efectos del fallo que le fuere adverso; máxime que, si dentro del proceso reivindicatorio se concede la pretensión del demandante, el derecho real de dominio no sufre ninguna mutación, ya que de ninguna manera se altera la titularidad del derecho como consecuencia del fallo judicial cuando el mismo resulta favorable para las pretensiones del gestor.

Ahora, como la inscripción de la demanda no resulta procedente dentro del asunto de marras y como quiera que para este Autoridad Judicial no basta la simple solicitud de medidas cautelares para entender innecesario el agotamiento de la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, habida cuenta que la solicitud de medidas cautelares debe estar precedida por su procedencia, este Despacho Judicial se dispone inadmitir el libelo gestor ante la ausencia del aludido requisito de procedibilidad, por lo que, en consecuencia, la parte demandante deberá acreditar el agotamiento de la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad de que trata el artículo 621 del C.G.P.

9. Deben aportarse nuevamente legible los documentos que se integran con la demanda toda vez que se encuentran muy borrosos.
10. De conformidad con el artículo 82 Num 4 y 5 lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad, pues son precisamente los hechos los que sirven de fundamento a las pretensiones, razón por la cual y pese a que los anexos se encuentran ilegibles, es necesario se constate por la parte actora el bien inmueble que vendió el señor Heliodoro de Jesús Gallo Herrera al Municipio de Manzanares, toda vez que en el acuerdo 010 del 23 de junio de 2017 , al parecer se habla de otro inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 108-4632 , adquirido por aquel a través de la escritura publica del 9 de febrero de 2016, totalmente distinto al bien que se pretende reivindicar.
11. La demanda no contiene el número de identificación NIT, del demandado, exigencia del artículo 82 Num 2 del C.G.P.
12. Se prescindió del envío de la demanda y sus anexos, situación que debe corregirse al tenor del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta además el escrito de subsanación, pues si bien se solicitó una medida cautelar, la misma no es procedente como se indicó en acápites anteriores.

Finalmente y como información adicional se le recuerda que los canales de comunicación son:

Presentación de demandas y sus anexos deberán ser dirigidas al correo electrónico en formato PDF:

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Manizales*  
*Manzanares, Caldas.*

repartomanzanares@cendoj.ramajudicial.gov.co

Presentación de poderes, contestación de demandas, solicitudes, peticiones y memoriales en general, deberán ser dirigidos al correo electrónico institucional:

j01prmpalmanza@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Como consecuencia, deberá declararse la inadmisión de la presente demanda, otorgándole a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla en tal sentido, so pena de rechazo de acuerdo con el art. 90 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda verbal sumaria de acción reivindicatoria presentada por el apoderado judicial de los señores OLGA, RUTH, GRACIELA, FANY, y BELSY OSPINA GIRALDO, en contra del Municipio de Manzanares, Caldas, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. Fabio Marín González, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.116.275 y Tarjeta Profesional No. 126.790 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que le fue conferido.

#### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**JUAN SEBASTIÁN JAIMES HERNÁNDEZ**  
Juez

Notificación en Estado Nro. 172  
Fecha: 10 de noviembre de 2022

Secretaria \_\_\_\_\_

**Firmado Por:**  
**Juan Sebastian Jaimes Hernandez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Manzanares - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa1a669ddd8bde53d2395e0e48c07707e9f4d46af3dad1e75ff93788ef9ba401**

Documento generado en 09/11/2022 12:53:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**